



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2018-Q/TC  
LORETO  
WASHINGTON TRINIDAD MUÑOZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Washington Trinidad Muñoz en calidad de litisconsorte de la parte demandada contra la Resolución 35, de fecha 17 de septiembre de 2018, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto en el Expediente 01087-2016-0-1903-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Centro Internacional de Arbitraje del Perú y otro; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A la luz del auto denegatorio del RAC presentado por el litisconsorte de la parte demandada, este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el extremo de la sentencia impugnada tiene la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2018-Q/TC  
LORETO  
WASHINGTON TRINIDAD MUÑOZ

calidad de estimativa, no denegatoria. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de un RAC atípico establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal. En tal sentido, el recurso de queja debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL